



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 35.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.** Que mediante Decreto Legislativo No. 212, de fecha 10 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial N° 6, Tomo N° 410, del 11 de enero de 2016, se emitió la Ley Especial de Defensa Comercial;
- II.** Que de conformidad con el artículo 95 de la mencionada Ley, se estableció que el Presidente de la República dictará los Reglamentos necesarios para desarrollar y asegurar la aplicación de las normas comprendidas en la Ley Especial de Defensa Comercial, cumpliéndose de esta manera con los objetivos y principios de la misma;
- III.** Que con el propósito de asegurar la aplicación de la referida Ley, es indispensable dictar las disposiciones reglamentarias, principalmente aquellas relacionadas con el desarrollo de la metodología para el cálculo de la tasa de las subvenciones y aquellas que crean el Sistema Nacional de Defensa Comercial; así como, el resto de disposiciones que fueren pertinentes para la implementación de dicha Ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL DE DEFENSA COMERCIAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Objeto

Art. 1.- Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento tienen por objeto desarrollar y asegurar la aplicación de las normas comprendidas en la Ley Especial de Defensa Comercial, a efecto que se cumplan los objetivos de la misma.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- El presente Reglamento se aplicará a todas las importaciones originarias y/o procedentes, tanto de países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), como de países no

miembros, realizadas por personas naturales o jurídicas, cuando las mismas puedan generar daño o amenaza de daño a una rama de producción nacional o un retraso en la creación de la misma.

Asimismo, se aplicará a todas las investigaciones por prácticas desleales de comercio y medidas de salvaguardia que se desarrollen en el marco de la Ley Especial de Defensa Comercial.

CAPÍTULO II

Normas Sustantivas y Procesales Especiales sobre Prácticas Desleales de Comercio

Prácticas desleales de comercio

Art. 3.- Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a las prácticas del dumping y de las subvenciones, de conformidad con lo establecido en los Títulos II, III y VI de la Ley Especial de Defensa Comercial.

Producto Nacional Similar

Art. 4.- De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 4 de la Ley Especial de Defensa Comercial, se entenderá por producto nacional similar aquel que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos, al producto objeto de investigación.

Si al realizar el análisis de similitud se llegase a determinar que no existe un producto idéntico, se procederá a considerar como similar, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto objeto de investigación. La Autoridad Investigadora, al realizar el examen de similitud, podrá tener en cuenta:

- a) las materias primas y demás insumos utilizados en la elaboración de los productos;
- b) el proceso de producción;
- c) las características materiales y la apariencia del producto;
- d) el uso o destino final del producto;
- e) la posibilidad de sustituir el producto, por el producto objeto de investigación;
- f) la clasificación arancelaria; y/o,
- g) cualquier otro factor que la Autoridad Investigadora considere pertinente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esta enumeración no es exhaustiva y ninguno de estos factores considerados de manera individual, ni varios de ellos en su conjunto, bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

Examen de similitud en investigaciones por prácticas desleales de comercio

Art. 5.- El producto objeto de investigación será sometido a dos exámenes individuales de comparación de similitud, los cuales se realizarán con base en los criterios definidos en el artículo anterior. El primer examen se realizará, a efectos de establecer el margen de dumping y consistirá en una comparación entre el producto objeto de investigación y el producto similar en el mercado del país exportador. El segundo examen establecerá una comparación entre el producto objeto de investigación y el producto nacional similar.

Verificación del grado de apoyo y oposición a la solicitud de inicio de investigación por prácticas desleales de comercio

Art. 6.- La Autoridad Investigadora deberá verificar el grado de apoyo u oposición a la solicitud de inicio de una investigación que se presente por o en nombre de la rama de la producción nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 de la Ley Especial de Defensa Comercial; para tal efecto, podrá enviar comunicaciones a los productores nacionales, quienes en un término de cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de dicha comunicación, deberán manifestar por escrito su apoyo u oposición a dicha solicitud. La ausencia de respuesta dentro de este término, indicará que no hubo manifestación de interés por parte del productor nacional correspondiente.

Notificación de interés de participar en una investigación por prácticas desleales de comercio

Art. 7.- Cualquier parte que tuviere un interés legítimo en una investigación por prácticas desleales de comercio, según lo dispone el ordinal 7º del literal f) del artículo 4 de la Ley Especial de Defensa Comercial, puede hacer saber por escrito ante la Autoridad Investigadora, su interés de participar en el desarrollo de la misma, en un plazo de quince días contados a partir de la publicación de la resolución de inicio en el Diario Oficial.

Sección I Del dumping

Países que no sean de economía de mercado

Art. 8.- Se entenderá por país que no sea de economía de mercado, aquél en el cual el Gobierno determina la actividad económica principalmente a través de un mecanismo de planificación central.

En una economía "no de mercado", los objetivos de producción, los precios, los costos, la asignación de las inversiones, las materias primas, la mano de obra, el comercio internacional y la mayor parte de los demás agregados económicos, son determinados en el marco de un plan económico nacional elaborado por una autoridad de planificación central.

Determinación del valor normal en países que no sean de economía de mercado

Art. 9.- En las importaciones originarias de países que no sean de economía de mercado, el valor normal se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno –país sustituto-, o en su defecto, para su exportación o con base en el precio realmente pagado o por pagar en El Salvador por el producto similar debidamente ajustado.

La mercancía sobre la cual se determine el valor normal, deberá ser originaria del país sustituto. Cuando el valor normal se determine según el precio de exportación en un país sustituto, dicho precio deberá referirse a un mercado distinto a El Salvador.

Para la selección y evaluación de la pertinencia de seleccionar un determinado país con economía de mercado del que se obtendrá el valor normal, la Autoridad Investigadora deberá tener en cuenta, entre otros criterios:

1. Los procesos de producción en el país sustituto y el país que no sea de economía de mercado.
2. La escala de producción.
3. La calidad de los productos.

Cálculo de los derechos antidumping

Art. 10.- De conformidad con el artículo 63 de la Ley Especial de Defensa Comercial y siempre que la información lo permita y las características de la investigación lo posibiliten, la Autoridad Investigadora examinará si el establecimiento de un derecho inferior al margen total de dumping, bastaría para eliminar el daño a la rama de producción nacional, para lo cual podrá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El precio del producto importado en el mercado nacional, frente al precio del producto nacional similar.
- b) Los precios a los cuales se vende el producto en el mercado nacional.
- c) El efecto de las medidas en el mercado nacional.

Notificaciones a la Organización Mundial del Comercio en investigaciones por dumping



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora deberá notificar sin demora al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, la resolución de inicio de una investigación y todas las medidas antidumping que adopte, ya sean preliminares o definitivas.

Sección II De la subvención

Período objeto de investigación para el cálculo de la subvención

Art. 12.- El período objeto de investigación, a los efectos del cálculo de la subvención, se determinará de conformidad con el inciso primero del artículo 53 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

Metodología para el cálculo de la tasa de subvención

Art. 13.- En el cálculo de la tasa total de subvención del producto objeto de investigación para un determinado productor o exportador extranjero, se calculará una tasa de subvención de ese producto para el productor o exportador con respecto a cada subvención o programa de subvenciones que sea objeto de investigación. La suma de las tasas resultantes de cada subvención o programa, será la tasa total de subvención del producto para ese productor o exportador.

Para el cálculo de la tasa de subvención, se aplicará la siguiente metodología:

Tasa Total Subvención *ad valorem* = $\sum TSav_i$

Donde:

$\sum TSav_i$ = es la suma total de las Tasas de Subvención *ad valorem* otorgadas a un productor o exportador en el período *i* de investigación.

En el cálculo de la tasa de subvención del producto objeto de investigación para un productor o exportador extranjero respecto de una subvención o programa de subvenciones determinados que sea objeto de investigación, la Autoridad Investigadora determinará en primer lugar la cuantía o cuantías totales de la subvención que haya recibido ese productor o exportador y que correspondan a la subvención o el programa de que se trate y su fecha o fechas de recepción.

En segundo lugar, la Autoridad Investigadora determinará la proporción de la cuantía total de la subvención que se pueda atribuir al período objeto de investigación de la subvención.

En tercer lugar, la Autoridad Investigadora determinará el valor total de las ventas pertinentes del productor o exportador extranjero, durante el período objeto de investigación de la subvención al que pueda atribuirse la cuantía correspondiente a este último.

$SUM = \sum PE_i - \sum PES_i$

Donde:

SUM= Cuantía de subvención por unidad monetaria en el período *i* de investigación.

PE_{*i*}= Precio de exportación sin subsidio en el período *i* de investigación, una vez excluidos deducciones y compensación a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

PES_{*i*} = Precio de exportación subsidiado en el período *i* de investigación.

En cuarto lugar, la Autoridad Investigadora calculará la tasa *ad valorem* de subvención correspondiente a la subvención o al programa, dividiendo la cuantía del período objeto de investigación de la subvención entre el valor de las ventas pertinentes a las que se refiere el inciso anterior y multiplicando el resultado por cien.

$$SAV = (\sum Si * 100) / \sum Vi$$

Donde:

SAV= Tasa subvención ad valorem.

$\sum Si$ es la suma de todos los tipos de subvención otorgados, en el período *i* de investigación, una vez excluidos deducciones y compensaciones señaladas en el artículo 16 de este Reglamento.

$\sum Vi$ es la suma total de las ventas realizadas del período *i* de investigación.

Cálculo individualizado de la cuantía de la subvención

Art. 14.- La Autoridad Investigadora determinará la cuantía de la subvención que corresponda a cada productor o exportador extranjero interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible determinar una cuantía individual de subvención para cada productor o exportador extranjero interesado del producto objeto de investigación de que se tenga conocimiento, la Autoridad Investigadora podrá limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos objeto de investigación, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información que disponga dicha Autoridad en el momento de la selección o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país de que se trate, que pueda investigarse razonablemente.

Cualquier selección de exportadores, productores, importadores o tipos de productos que se efectúe de conformidad con el presente artículo, irá precedida de una consulta con los exportadores, productores o importadores de que se trate.

En los casos en que haya limitado su examen, de conformidad con lo dispuesto en los incisos anteriores, la Autoridad Investigadora determinará, no obstante, la cuantía individual de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

subvención para todo exportador o productor extranjero que presente voluntariamente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el número de exportadores o productores sea tan grande, que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para la Autoridad Investigadora e impidan concluir a tiempo la investigación, la Autoridad Investigadora podrá negarse a determinar las cuantías individuales de subvención sobre la base de esas respuestas voluntarias y limitarse a examinar los exportadores y productores incluidos en la muestra.

Determinación de la cuantía total de la subvención recibida

Art. 15.- La Autoridad Investigadora determinará la cuantía total de la subvención, calculada en función del beneficio para el receptor, aplicando una metodología apropiada al tipo de subvención de que se trate.

Deducciones y compensaciones

Art. 16.- Al determinar la cuantía total de la subvención recibida por el productor o exportador extranjero receptor, en virtud de una subvención o programa objeto de investigación o la tasa total *ad valorem* de la subvención del producto sujeto a investigación para ese receptor, se deducirán los siguientes elementos, según proceda:

- a) cualquier derecho de solicitud u otros gastos, que deban efectuarse necesariamente para optar a la subvención o para obtenerla;
- b) los impuestos, derechos u otras cargas a la exportación aplicados a la exportación del producto a El Salvador, con la intención específica de compensar la subvención o subvenciones.

Cuantía de la subvención imputable al período objeto de investigación

Art. 17.- La cuantía de la subvención o programa de subvenciones imputable al período objeto de investigación de la subvención, será la cuantía total de la subvención o programa de subvenciones recibida por el receptor durante ese período.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cuando las cuantías totales de la subvención se distribuyan a lo largo de varios años, la cuantía del período objeto de investigación de la subvención, será la parte de la cuantía total de beneficios recibidos por la subvención correspondiente a ese año.

Subvenciones distribuibles

Art. 18.- Son subvenciones distribuibles, aquellas cuya cuantía puede distribuirse a lo largo de la vida media útil del activo de explotación del receptor. Dichas subvenciones, deberán cumplir una o más de las siguientes características:

- a) Que se hayan concedido con la finalidad de adquirir activos fijos;
- b) Que no sean recurrentes;
- c) Que estén orientadas a la producción futura; y,
- d) Que se arrastren a ejercicios siguientes en los libros de contabilidad del receptor.

No obstante lo anterior, las donaciones de valor reducido que representen hasta el 0.5 por ciento de las ventas pertinentes de la empresa receptora, durante el período objeto de investigación de la subvención, se imputarán íntegramente al ejercicio en que se recibieron.

La Autoridad Investigadora determinará la cuantía de la subvención distribuible que deba atribuirse al período objeto de investigación de la subvención, dividiendo la cuantía total de la subvención entre el número de años de la vida media útil del activo de explotación del receptor, aplicando la siguiente fórmula:

$$SD = S_i / n_i$$

Donde:

SD= Cuantía de la subvención distribuible,

S_i = Monto total de la subvención otorgada por el activo i .

n_i = Número total de años en que según la tabla seleccionada, se depreciará el activo i .

Cuando el número de años transcurridos entre la fecha de recepción de la subvención y el período objeto de investigación de la subvención, sea superior a la vida media útil del activo, no se atribuirá ninguna cuantía de la subvención al período objeto de investigación de la subvención.

La distribución prescrita en el presente artículo, se llevará a cabo dividiendo la cuantía de la subvención entre el número de años del período de distribución e imputando la cantidad resultante al período objeto de investigación de la subvención.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando las subvenciones se hayan proporcionado mediante préstamos a largo plazo de vencimiento superior a un año, el período de distribución será el plazo del préstamo y la metodología para calcular la cuantía correspondiente al período objeto de investigación de la subvención, se definirá de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 30 de este Reglamento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la fecha en que se considerará que se ha recibido la cuantía de una subvención distribuible correspondiente al período objeto de investigación de la subvención, será la del aniversario de la fecha original de recepción de la subvención.

Vida media útil del activo

Art. 19.- A fin de determinar el período de distribución para un determinado productor o exportador extranjero, la Autoridad Investigadora calculará la vida media útil del activo de ese productor o exportador, como la relación entre el valor contable medio total de sus activos materiales amortizables y sus gastos de amortización medios anuales, durante el período de cinco años más reciente. Para el anterior cálculo, se preferirán los datos contables a los datos referentes a la amortización fiscal.

Cuando la Autoridad Investigadora constate, basándose en pruebas pertinentes, que una subvención está vinculada a la compra de un activo particular, podrá utilizar la vida media útil del activo al que esté vinculada la subvención como período de distribución de esa subvención.

Ventas a las que es imputable la cuantía del período objeto de investigación de la subvención

Art. 20.- Las ventas a las que se imputará la cuantía del período objeto de investigación de la subvención, serán las ventas totales del receptor durante ese período, salvo que la Autoridad Investigadora constate, basándose en pruebas pertinentes, que la cuantía de la subvención recibida por un productor o exportador extranjero está vinculada o beneficia a una determinada parte de los productos o a una determinada parte de las ventas del receptor.

Subvenciones vinculadas

Art. 21.- Cuando la Autoridad Investigadora constate, basándose en pruebas pertinentes, que la cuantía de la subvención recibida por un productor o exportador extranjero está vinculada o beneficia a una determinada parte de los productos o de las ventas del receptor, imputará la cuantía de la subvención al valor de las ventas pertinentes del receptor durante el período objeto de investigación de la subvención. Para determinar esas ventas pertinentes, la Autoridad Investigadora tomará en cuenta lo siguiente:

- a) en el caso de las subvenciones vinculadas a las exportaciones totales o a la actividad exportadora del receptor, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales de exportación del receptor, durante el período objeto de la investigación de la subvención;
- b) en el caso de las subvenciones vinculadas a la producción o venta de un determinado producto, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán

constituidas por el valor de las ventas totales de este producto por el receptor, durante el período objeto de la investigación de la subvención;

- c) en el caso de las subvenciones vinculadas a un determinado mercado, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales del receptor a este mercado, durante el período objeto de la investigación de la subvención;
- d) en el caso de las subvenciones vinculadas exclusivamente a la producción y/o venta de productos o a determinados mercados, no se imputará ninguna cuantía de la subvención a esas exportaciones, con excepción de las exportaciones del producto objeto de investigación a El Salvador.

Cálculo de la tasa ad valorem de subvención

Art. 22.- La Autoridad Investigadora calculará la tasa *ad valorem* de subvención para un productor o exportador extranjero del producto objeto de investigación, relativa a una determinada subvención o programa de subvenciones, dividiendo la cuantía del período objeto de investigación de la subvención determinada por el valor adecuado de las ventas y multiplicando el resultado por cien.

Cálculo de la tasa ad valorem total de la subvención

Art. 23.- La Autoridad Investigadora calculará la tasa *ad valorem* total de la subvención para un productor o exportador extranjero del producto objeto de investigación, sumando las tasas *ad valorem* de la subvención calculadas para ese productor o exportador, por cada una de las subvenciones o programas de subvenciones objeto de investigación.

Países con alta tasa de inflación

Art. 24.- En el caso de subvenciones distribuibles en países con alta tasa de inflación, la Autoridad Investigadora podrá ajustar la tasa *ad valorem* de la subvención considerando la inflación. Este ajuste se realizará convirtiendo la cuantía total de la subvención y el valor de las ventas durante el período objeto de investigación a la misma moneda a valor constante, mediante los siguientes tipos de cambio:

- a) para la cuantía total de la subvención, el tipo de cambio será el oficial vigente en la fecha en que se ha recibido la subvención;
- b) para el valor de las ventas durante el período objeto de investigación de la subvención, el tipo de cambio será el promedio del tipo de cambio oficial vigente durante dicho período. Cuando existan variaciones importantes en el volumen de ventas durante el período



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

objeto de investigación de la subvención, este tipo medio podrá ponderarse por el volumen de las ventas en subdivisiones adecuadas del período objeto de investigación.

Sección III Metodología y Directrices para el cálculo de determinados tipos de subvención

Directrices para determinados tipos de subvenciones

Art. 25.- En las disposiciones comprendidas en la Sección III, Capítulo II del presente Reglamento, se hace mención a las metodologías y directrices que deben tomarse en cuenta para determinados tipos de subvenciones, sin perjuicio de ello, se podrán identificar otros tipos de subvenciones, según la investigación que corresponda.

Donación

Art. 26.- En el caso de una donación, de cuyo valor no se reembolse al gobierno ninguna parte, la cuantía total de la subvención será la cuantía de la donación determinada de conformidad con las disposiciones de los artículos 15 y 16 de este Reglamento. La Autoridad Investigadora tomará la fecha de recepción de la subvención, como la de la recepción de la donación.

La Autoridad Investigadora determinará la cuantía de una donación imputable al período objeto de investigación de la subvención, de conformidad con las disposiciones del artículo 18 de este Reglamento.

Cálculo de la cuantía de las subvenciones correspondientes a préstamos del gobierno

Art. 27.- Se determinará que un préstamo del gobierno otorga un beneficio, en la medida en que exista una diferencia entre la cuantía que el receptor paga en concepto de intereses y cualesquiera otras cargas o costos por el préstamo del gobierno y la cantidad que habría pagado por un préstamo comercial comparable que obtuvo o podía haber obtenido en el mercado. En este caso, el beneficio será la diferencia entre estas dos cantidades.

En caso de aplazamiento del pago del capital o de los intereses, la cuantía del capital y de los intereses aplazados, se considerará como un préstamo sin intereses.

Si se condona o no se reintegra la totalidad o una parte de un préstamo respecto del cual se haya constatado que otorga un beneficio, la cantidad que no se haya reembolsado se considerará como una donación, recibida en la fecha del impago.

Préstamos a corto plazo

Art. 28.- En el caso de un préstamo a corto plazo concedido por el gobierno, la Autoridad Investigadora utilizará como base para la comparación mencionada en el artículo anterior, un préstamo comparable que el receptor haya recibido de un prestamista comercial privado en un momento similar, por una cuantía similar y con un plazo de reembolso similar.

Cuando el receptor no haya acordado un préstamo comercial similar que pueda utilizarse como base para la comparación, la Autoridad Investigadora podrá utilizar en su lugar un préstamo privado comparable concedido a una empresa en una situación financiera similar y de ser posible, perteneciente al mismo sector de la economía.

La fecha de recepción de la subvención será la fecha en la que el receptor efectúe un desembolso o de no efectuarse ese desembolso, la fecha en la que el desembolso se hubiera debido efectuar en el préstamo comercial utilizado para la comparación.

Los préstamos a corto plazo serán todos los préstamos con un plazo de vencimiento inferior a un año.

Condonación de la deuda

Art. 29.- Cuando un gobierno asume o condona una obligación de deuda de una empresa, el beneficio será equivalente a la cuantía del capital y/o de los intereses que el gobierno haya asumido o condonado. Si un gobierno recibe acciones de una empresa, a cambio de eliminar o reducir sus obligaciones de deuda, la Autoridad Investigadora determinará la existencia de un beneficio, de conformidad con las disposiciones del artículo 33 de este Reglamento.

La fecha de recepción de la subvención, será la fecha en la que se asumieron o se condonaron la deuda o los intereses.

Préstamos a largo plazo

Art. 30.- En el caso de un préstamo a largo plazo concedido por un gobierno, la Autoridad Investigadora utilizará como base para la comparación prevista en el artículo 27 de este Reglamento, un préstamo de cuantía, vencimiento y tipo comparables que la empresa objeto de investigación haya recibido de un prestamista comercial privado en el año en el cual se determinaron las condiciones del préstamo del gobierno.

Cuando el receptor no haya acordado un préstamo comercial similar que pueda utilizarse como base para la comparación, la Autoridad Investigadora podrá utilizar en su lugar, un préstamo privado comparable concedido a una empresa en una situación financiera similar, de ser posible perteneciente al mismo sector de la economía.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el caso de los préstamos a largo plazo, se considerará que los beneficios de la subvención se producen cada año, durante el plazo del préstamo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 18 de este Reglamento. Los beneficios así calculados para el período objeto de investigación de la subvención, se imputarán a ese período.

Las fechas de recepción de la subvención serán aquellas en las que el receptor efectúe desembolsos, o de no efectuarse esos desembolsos, aquellas en las que los desembolsos se hubieran debido efectuar en el préstamo comercial comparable.

Donaciones reembolsables y préstamos con obligaciones condicionales

Art. 31.- Las donaciones reembolsables y los préstamos con obligaciones condicionales, es decir, aquellos préstamos que no se han de pagar hasta que se produzca un hecho futuro determinado, se considerarán como una serie de préstamos a corto plazo durante el período anterior al primer reembolso. La metodología utilizada para calcular la cuantía de la subvención será la descrita en el artículo 28 de este Reglamento, para los préstamos a corto plazo. Si se determina que esa donación o préstamo no se reembolsará, el saldo pendiente de la donación o préstamo a esa fecha se considerará como una donación recibida en la fecha en que se extinguió la obligación de reembolso.

Garantías crediticias

Art. 32.- Se determinará que una garantía crediticia facilitada por un gobierno confiere un beneficio, cuando exista una diferencia entre la cantidad que paga el receptor de la garantía en concepto de intereses y cualesquiera otros gastos o costos por el préstamo garantizado y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable, sin la garantía del gobierno. En tal caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones.

En el caso de una garantía crediticia, se considerará que la subvención se recibe en la fecha en la que el receptor efectúe el reembolso del préstamo o de no efectuarse tal reembolso, la fecha en la que el reembolso se hubiera debido efectuar en el préstamo comercial utilizado para la comparación. Los beneficios de las garantías crediticias imputables al período objeto de investigación de la subvención se determinarán, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 28 o del artículo 30 de este Reglamento, según cual sea la fecha de vencimiento del préstamo garantizado.

Los principios para el cálculo establecidos en el presente artículo, también serán de aplicación a las garantías del crédito.

Aportaciones de capital

Art. 33.- Se determinará que una aportación de capital social por un gobierno confiere un beneficio, cuando la decisión de invertir del gobierno pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones de los inversores privados en el territorio del país en el que se realiza la aportación de capital.

Una aportación de capital será incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones, si el precio pagado por un gobierno por las acciones recién emitidas es superior al que pagaron los inversores privados por el mismo tipo de participaciones o uno similar en ese momento. La cuantía de la subvención consistirá en la diferencia entre el precio por acción pagado por el gobierno y el abonado por el inversor privado, multiplicada por el número de acciones compradas por el gobierno.

A lo anterior, se le aplicará la siguiente fórmula:

$$SAK = (PEi - PMi) * ni$$

Donde:

SAK= cuantía de la subvención por aportes de capital.

PEi= Precio pagado por el Estado, por las acciones de aportación de capital, de la emisión *i* que se investiga.

PMi= Precio (de mercado) pagado efectivamente por los inversionistas privados, por las acciones de aportación de capital, de la emisión *i* que se investiga.

ni= Número total de acciones compradas efectivamente por el Estado, de la emisión *i* que se investiga.

Si no hubiera un precio de mercado para las acciones de la empresa que recibe la aportación de capital en el momento en que el gobierno compra sus acciones, o si este precio de mercado no fuera representativo de la práctica habitual en materia de inversiones, la Autoridad Investigadora examinará si el gobierno, en ese momento, tenía una expectativa realista de rendimiento razonable de la aportación de capital, en un plazo razonable. Para llevar a cabo este análisis, la Autoridad Investigadora podrá solicitar y examinar los estudios o análisis que el gobierno haya tenido en cuenta al decidir la aportación de capital.

Si la Autoridad Investigadora determina que la decisión del gobierno de invertir en la empresa que recibe la aportación de capital era incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones, podrá establecer que la aportación de capital constituye una subvención en forma de donación o de préstamo sin intereses, teniendo en cuenta la situación financiera del receptor y cualquier otra información y circunstancias del caso.

La cuantía de la subvención se reducirá para tomar en cuenta los dividendos o rentas que se hayan pagado al gobierno durante el período objeto de investigación de la subvención. Una vez que se haya determinado, con la metodología antes mencionada, que la aportación de capital constituye una subvención, la cuantía de ésta se calculará caso por caso, de conformidad con las disposiciones aplicables del presente Reglamento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La fecha de recepción de la subvención será la de recepción de la aportación de capital.

Impuestos directos, impuestos indirectos y cargas a la importación

Art. 34.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **impuestos directos:** los impuestos sobre los salarios, beneficios, intereses, rentas, cánones o regalías y todas las demás formas de ingresos; así como los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles.
- b) **impuestos indirectos:** los impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen de negocio, el valor añadido, las franquicias, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipos, los ajustes fiscales en la frontera y los demás impuestos distintos de los impuestos directos y las cargas a la importación.
- c) **cargas a la importación:** los derechos de aduana, otros derechos y otras cargas fiscales no mencionadas en el presente artículo, que se perciban sobre las importaciones.

Exención, remisión o condonación de impuestos directos

Art. 35.- La exención, remisión o condonación de impuestos directos constituye una subvención equivalente a la diferencia entre la cuantía de los impuestos objeto de exención o remisión o que no se hayan percibido y la cantidad que la empresa habría pagado de no concederse la exención, remisión o condonación. La fecha de recepción de la subvención será aquella en la que los impuestos que han sido objeto de exención, remisión o condonación, deberían haberse pagado.

Aplazamiento de impuestos

Art. 36.- En el caso de un aplazamiento del pago de los impuestos directos, indirectos, derechos y cargas a la importación y cargas fiscales similares, la Autoridad Investigadora considerará ese aplazamiento de impuestos como un préstamo del gobierno por la cuantía de los impuestos aplazados y calculará la cuantía de la subvención que resulte de conformidad con los artículos 27, 28 y 30 de este Reglamento, según proceda, dependiendo que el aplazamiento sea inferior o superior a un año. El aplazamiento de impuestos no constituirá una subvención, si el gobierno percibe un tipo de interés comercial apropiado con respecto a la cantidad aplazada.

Exención de impuestos indirectos o de cargas a la importación

Art. 37.- En el caso de una exención total o parcial de impuestos indirectos o cargas a la importación, la Autoridad Investigadora determinará la cuantía de la subvención resultante, como la diferencia entre la cantidad de impuestos indirectos o cargas a la importación pagada por una empresa y la que

la empresa hubiese pagado de no concederse tal exención. La fecha de recepción de la subvención será aquella en la que la empresa hubiera tenido que pagar el impuesto o la carga que han sido objeto de la exención.

Reducción o remisión de impuestos indirectos o cargas a la importación

Art. 38.- En el caso de una reducción o remisión total o parcial de impuestos indirectos o cargas a la importación, la Autoridad Investigadora determinará la cuantía de la subvención resultante como la cantidad neta de impuestos o cargas pagada después de la reducción o remisión, en comparación con la que se habría pagado de no concederse tal reducción o remisión. La fecha de recepción de la subvención será la de recepción de la reducción o remisión.

Suministro de bienes o servicios

Art. 39.- Se determinará que el suministro de bienes o servicios por un gobierno confiere un beneficio, cuando el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada. La adecuación de la remuneración en el país de suministro, se establecerá en relación con las condiciones prevalecientes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro, incluido el precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta.

Para determinar la adecuación de la remuneración, la Autoridad Investigadora tomará en cuenta en primer lugar, el precio del bien o servicio en las transacciones de mercado reales realizadas por suministradores privados en el país de suministro. Si no es posible cuantificar ese precio, la Autoridad Investigadora podrá calcular la adecuación de la remuneración, considerando si el precio pagado al gobierno es suficiente para cubrir los costos totales, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, del suministro de los bienes o servicios proporcionados; así como una cantidad razonable por concepto de beneficios o cualquier otra base razonable que se determine.

La cuantía de la subvención será la diferencia entre el precio pagado por la empresa por los bienes o servicios suministrados por el gobierno y la remuneración adecuada, determinada por la Autoridad Investigadora. La fecha de recepción de la subvención será aquella en la que la empresa pague los bienes o servicios suministrados por el gobierno, o de no hacerse el pago, aquella en la que hubiera tenido que pagarlos.

Compra de bienes

Art. 40.- Se determinará que la compra de bienes realizada por un gobierno confiere un beneficio, cuando la compra se haga por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se establecerá en relación con las condiciones prevalecientes en el mercado para el bien



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de que se trate en el país de compra, incluidos el precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta.

Para determinar la adecuación de la remuneración, la Autoridad Investigadora tomará en cuenta en primer lugar, el precio que la empresa objeto de investigación haya percibido por el bien en ventas de mercado reales a compradores privados en el país de compra. Si no se puede determinar ese precio, la Autoridad Investigadora podrá calcular la adecuación de la remuneración, considerando si otras empresas de ese país han vendido el mismo bien a compradores privados en condiciones comparables.

En caso que no se disponga de ese precio para la comparación, la Autoridad Investigadora podrá determinar la adecuación de la remuneración, considerando si el precio pagado por el gobierno es suficiente para cubrir los costos totales del bien para la empresa objeto de investigación, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, así como una cantidad razonable por concepto de beneficios.

La cuantía de la subvención será la diferencia entre el precio pagado por el gobierno por los bienes comprados y la remuneración adecuada determinada por la Autoridad Investigadora. La fecha de recepción de la subvención será aquella en la que el gobierno pague los bienes comprados.

Subvenciones relacionadas con los trabajadores

Art. 41.- En caso que el gobierno proporcione una asistencia a los trabajadores, se determinará que existe un beneficio, cuando la asistencia libere a la empresa empleadora de una obligación que en otro caso asumiría. La fecha de recepción de la subvención será aquella en la que el gobierno efectúe el pago que libera a la empresa de la obligación de que se trate.

Impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores

Art. 42.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores, los que se aplican por etapas a los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboración del producto, sin que existan mecanismos que permitan descontar posteriormente el impuesto, si los bienes o servicios sujetos a impuestos en una etapa de la producción se utilizan en una etapa posterior de la misma.

Insumos consumidos en el proceso de producción

Art. 43.- Para los efectos del presente Reglamento, los insumos consumidos en el proceso de producción son los insumos materialmente incorporados, tales como, los servicios básicos de energía eléctrica y agua; adicionalmente, telecomunicaciones, combustibles y petróleo, que se utilizan en el proceso de producción y los catalizadores que se consumen al ser utilizados para obtener un producto.

Exención o remisión de impuestos indirectos diferentes de los impuestos indirectos en cascada

Art. 44.- En el caso de exención o remisión de impuestos indirectos diferentes de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores, con respecto a la producción y distribución de un producto exportado, se determinará que existe una subvención, sólo cuando se establezca que la cuantía de la exención o remisión es superior a la cantidad percibida con respecto a la producción y distribución del producto similar, cuando se venda para consumo interno.

La fecha de recepción de la subvención será aquella en la que la cantidad en exceso fue objeto de remisión o en la que los impuestos objeto de la exención debían haberse percibido, de no haberse concedido dicha exención.

Exención o remisión de impuestos indirectos en cascada

Art. 45.- En el caso de exención o remisión de impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores, con respecto a un producto exportado, se determinará que existe una subvención, sólo cuando se establezca que la cuantía de la exención o remisión es superior a la cantidad de los impuestos percibidos por los insumos consumidos en el proceso de producción, según lo previsto en el artículo 43 de este Reglamento, aplicando los respectivos descuentos por el desperdicio. Al hacer esta determinación, se observarán las disposiciones del Anexo II del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

La fecha de recepción de la subvención, será aquella en la que se procedió a la remisión de la cantidad en exceso o en la que los impuestos objeto de exención debían haberse percibido, de no haberse concedido dicha exención.

Remisión o devolución de cargas a la importación con respecto a productos exportados

Art. 46.- En el caso de remisión o devolución de cargas a la importación, con respecto a un producto exportado, se determinará que existe una subvención sólo cuando se establezca que la cuantía de la remisión o de la devolución es superior a la cantidad de las cargas a la importación percibidas por los insumos importados que se consuman en el proceso de producción, aplicando los respectivos descuentos por el desperdicio.

Al determinar la cuantía de la subvención, en caso de remisión o devolución de cargas a la importación, con respecto a insumos consumidos en la producción de un producto exportado, la Autoridad Investigadora tendrá en cuenta las disposiciones del artículo 43 de este Reglamento y del Anexo II del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

La fecha de recepción de la subvención será aquella en la que se procedió a la remisión o devolución de la cantidad en exceso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las disposiciones del presente artículo también serán de aplicación a la devolución en casos de sustitución, cuando una empresa utilice insumos del mercado interno, en igual cantidad y que tengan la misma calidad y características que los insumos importados como sustitutos de los mismos. En ese caso, se determinará que existe una subvención cuando:

- i) las operaciones de importación y de exportación correspondientes no tuvieron lugar dentro de un plazo no superior a dos (2) años; o,
- ii) la suma devuelta es superior a la cuantía de las cargas a la importación percibidas inicialmente sobre los insumos importados respecto de los que se reclama la devolución.

La Autoridad Investigadora, cuando se produzca una devolución en casos de sustitución, observará las disposiciones del Anexo III del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

Notificaciones a la Organización Mundial del Comercio en investigaciones por subvenciones

Art. 47.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora deberá notificar sin demora al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, la resolución de inicio de una investigación y todas las medidas preliminares o definitivas adoptadas en relación con los derechos compensatorios.

CAPÍTULO III

Normas Sustantivas y Procesales Especiales sobre la Aplicación de Medidas de Salvaguardia

Medidas de salvaguardia

Art. 48.- Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a las medidas de salvaguardia, de conformidad con lo establecido en los Títulos II, IV y VII de la Ley Especial de Defensa Comercial.

Producto Similar

Art. 49.- De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 5 de la Ley Especial de Defensa Comercial, se entenderá por producto similar, aquel que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos, al producto objeto de investigación.

Si al realizar el análisis de similitud, se llegase a determinar que no existe un producto idéntico, se procederá a considerar como similar, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto objeto de investigación. La Autoridad Investigadora, al realizar el examen de similitud, podrá tener en cuenta:

- a) las materias primas y demás insumos utilizados en la elaboración de los productos;
- b) el proceso de producción;
- c) las características materiales y la apariencia del producto;
- d) el uso o destino final del producto;
- e) la posibilidad de sustituir el producto por el producto objeto de investigación;
- f) la clasificación arancelaria; y/o,
- g) cualquier otro factor que la Autoridad Investigadora considere pertinente.

Esta enumeración no es exhaustiva y ninguno de estos factores considerados de manera individual, ni varios de ellos en su conjunto, bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

Examen de similitud en investigaciones por medidas de salvaguardia

Art. 50.- El producto objeto de investigación será sometido a un examen de similitud o competencia, el cual consistirá en una comparación entre el producto objeto de investigación y el producto similar o directamente competidor.

Contenido del plan de ajuste o reajuste

Art. 51.- De conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 5 y el artículo 76 de la Ley Especial de Defensa Comercial, todo plan de ajuste o reajuste deberá incluir como mínimo la identificación de las circunstancias que se sobrepondrán, el estado actual de éstas, de forma que pueda ser cuantificable su evolución, la proyección de un escenario con circunstancias sobrepuestas y un programa con su correspondiente cronograma de ejecución de las acciones que se llevarán a cabo para lograr la transformación necesaria. Adicionalmente, el plan deberá demostrar que es financieramente viable y que la rama de producción nacional cuenta con los recursos económicos o crediticios necesarios para ponerlo en práctica. Finalmente, el plan deberá identificar los indicadores de desempeño que a juicio de la rama son idóneos para medir la ejecución del plan de ajuste.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Autoridad Investigadora analizará el plan de ajuste y evaluará si dicha propuesta es realista y suficiente. Si considera que el mismo no lo es, podrá darle oportunidad a la rama de producción nacional para que modifique el plan, en cuyo caso concederá un plazo no mayor de quince días.

Factores para determinar la existencia de amenaza de daño grave

Art. 52.- Para determinar la amenaza de daño grave por el aumento de las importaciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Especial de Defensa Comercial, se pueden mencionar como algunos efectos inminentes de los factores contemplados en el referido artículo, los siguientes:

- a) La posibilidad de un aumento de las importaciones debido, entre otros factores, a la existencia de un contrato de suministro o de venta, la adjudicación de una licitación, una oferta irrevocable u otro contrato equiparable.
- b) Un aumento en la capacidad exportadora del país de origen, debido a un aumento en la utilización de la capacidad instalada del producto objeto de investigación o a un aumento en los inventarios de éstos.
- c) La probabilidad que las exportaciones resultantes de esa mayor capacidad potencial del país exportador se destinen al mercado salvadoreño. A efectos de este análisis, se puede tomar en cuenta el menoscabo de precios, proyecciones estadísticamente válidas u otras circunstancias que puedan promover estas exportaciones.
- d) La existencia de cartas de crédito para pagos al exterior por importaciones del producto objeto de investigación.

Notificación de interés de participar en una investigación por medidas de salvaguardia

Art. 53.- Cualquier parte que tuviere un interés legítimo en una investigación por medidas de salvaguardia, según lo dispone el literal d) del artículo 5 de la Ley Especial de Defensa Comercial, puede presentar por escrito ante la Autoridad Investigadora su interés de participar en el desarrollo de la misma, en un plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de la resolución de inicio en el Diario Oficial.

Notificaciones a la Organización Mundial del Comercio en investigaciones por medidas de salvaguardia

Art. 54.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora notificará inmediatamente al Comité de Salvaguardias de la OMC, cuando:

- a) inicie un proceso de investigación relativo al daño grave o la amenaza de daño grave y a los motivos del mismo;
- b) constate que existe daño grave o amenaza de daño grave, a causa del aumento de las importaciones; y,
- c) adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

CAPÍTULO IV

Normas Procesales Comunes sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardia

Normas procesales comunes

Art. 55.- Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a las investigaciones tendientes a comprobar la procedencia de la aplicación de derechos antidumping, derechos compensatorios o medidas de salvaguardia, de conformidad con lo establecido en los Títulos V y IX de la Ley Especial de Defensa Comercial.

Presentación de la información relacionada con los factores de daño

Art. 56.- La información contable y financiera relacionada con los factores de daño que se establecen en los artículos 24 y 27 de la Ley Especial de Defensa Comercial, deberá presentarse firmada por el contador público de la empresa o el auditor externo de la misma, principalmente aquella que se refiere a la producción, ventas, inventario, precios, utilidades, utilización de la capacidad instalada y empleo.

Para la evaluación de los factores de daño, la información debe presentarse desagregada, preferiblemente en períodos semestrales.

Presentación de la solicitud previa por escrito

Art. 57.- La solicitud para iniciar un proceso de investigación tendiente a comprobar la procedencia de la aplicación de derechos antidumping, derechos compensatorios o medidas de salvaguardia, deberá elaborarse de conformidad con los requisitos establecidos en los manuales de procedimiento o guías suministrados por la Autoridad Investigadora, para tales efectos.

Dirección para notificaciones

Art. 58.- Las partes interesadas en su primer escrito de comparecencia deben señalar con precisión, una dirección en la circunscripción de la Autoridad Investigadora y un medio electrónico, a través del cual, dicha Autoridad pueda notificarles las resoluciones que emita en el desarrollo de la investigación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los medios electrónicos que las partes interesadas señalen para tales efectos, deben permitir que se deje constancia del envío y recepción de las notificaciones. Las notificaciones que se realicen por medios electrónicos, se tendrán por realizadas, transcurridas veinticuatro horas después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.

Actualizaciones a los manuales o guías para la presentación de las solicitudes

Art. 59.- La Dirección de Administración de Tratados Comerciales podrá actualizar los manuales de procedimiento o las guías que las empresas deben observar en la preparación de las solicitudes de inicio de investigación por prácticas desleales de comercio o medidas de salvaguardia, de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 91 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

CAPÍTULO V

Sistema Nacional de Defensa Comercial

Convocatoria para la remisión de los candidatos del sector privado que conformarán el Comité del Sistema

Art. 60.- El Ministro de Economía remitirá una comunicación a las entidades privadas relacionadas a las temáticas industriales, exportadoras, comerciales y agropecuarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Especial de Defensa Comercial, con el propósito que realicen el procedimiento de elección de los candidatos que conformarán las ternas por parte de dichas entidades, para convertirse en miembros del Comité del Sistema.

Las entidades privadas contarán con un plazo de treinta días calendario a partir de recibir la referida comunicación, para remitir sus ternas de candidatos al Ministro de Economía.

Se deberá publicar en el sitio web del Ministerio de Economía, un aviso por medio del cual se informe a la ciudadanía que se han realizado las convocatorias para la remisión de los candidatos del sector privado que conformarán el Comité del Sistema.

Selección de los candidatos que integrarán las ternas del sector privado para ser miembros del Comité del Sistema

Art. 61.- Las entidades privadas, una vez reciban la comunicación del Ministro de Economía, a través de la cual les solicite las ternas de candidatos para ser miembros del Comité del Sistema, girarán un aviso entre sus asociados, con el objetivo que muestren su expresión de interés, para lo cual deberán remitir su hoja de vida y otros documentos que requiera dicha entidad relacionados con la idoneidad de los participantes.

La Junta Directiva de cada entidad, establecerá el procedimiento para conformar las ternas de candidatos que resulten más idóneos para representar a dicha entidad dentro del Comité del Sistema. Dentro de dicho procedimiento, la Junta Directiva deberá garantizar que el proceso de selección se realice bajo los principios de transparencia y equidad entre sus asociados.

Cada entidad del sector privado deberá publicar por los medios posibles, el aviso donde se detalle la información relativa al procedimiento de elección de los candidatos que se realice ante dicha entidad.

Las ternas que remitan como propuestas las entidades privadas, deberán estar compuestas por tres candidatos con sus respectivos suplentes, quienes deberán ser mayores de treinta años, de reconocida honorabilidad, de notoria experiencia profesional, identificados con el desarrollo de los sectores productivos. Para acreditar el cumplimiento de los mencionados requisitos para cada candidato, la entidad proponente deberá remitir:

- a) Copia de Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria;
- b) Curriculum vitae con fotografía;
- c) Solvencia de antecedentes penales;
- d) Solvencia tributaria;
- e) Documentos que acrediten la experiencia académica y profesional señalada en la hoja de vida.

Adicionalmente, dichas entidades deberán adjuntar las certificaciones de puntos de acta o cualquier otro documento que demuestre la elección de los candidatos propuestos.

Nombramiento de los Miembros del Comité del Sistema

Art. 62.- Las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Defensa Comercial deberán designar al miembro propietario y al suplente que representará a la institución en el Comité del Sistema, dentro de un plazo de treinta días calendario, a partir de recibir la comunicación del Ministro de Economía, a través de la cual les solicite dicha designación.

Los miembros de los sectores industrial, exportador, comercial y agropecuario que formen parte del Comité del Sistema Nacional de Defensa Comercial, serán seleccionados por el Ministro de Economía, dentro de los treinta días calendario siguientes que reciba las ternas propuestas por las entidades privadas relacionadas con las temáticas antes mencionadas. Una vez se realice dicha selección, el Ministro de Economía deberá notificar a las entidades los resultados de la misma.

El nombramiento de los miembros que representarán a las entidades públicas y privadas dentro del Comité del Sistema, se formalizará durante la primera reunión del Comité.

Representación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 63.- Los miembros propietarios que no puedan asistir a una reunión, podrán enviar a un suplente, siempre que lo notifique con suficiente antelación y por escrito al Ministro de Economía, antes de la celebración de la reunión de que se trate.

El suplente tendrá los mismos derechos y obligaciones que el miembro propietario del Comité del Sistema.

Período de funciones

Art. 64.- Las personas naturales que integran el Comité del Sistema como representantes del sector privado y del público, permanecerán como miembros de éste durante el plazo que se establezca en el acuerdo de nombramiento respectivo.

Confidencialidad

Art. 65.- Las reuniones del Comité del Sistema no estarán abiertas al público, salvo que se decida lo contrario.

Cuando durante una reunión del Comité del Sistema se presente información con carácter de confidencial, los miembros propietarios y/o suplentes deberán evitar divulgar dicha información.

Sesiones de las reuniones

Art. 66.- El Comité del Sistema sesionará en forma ordinaria, una vez cada tres meses y de forma extraordinaria, en cualquier momento que se amerite.

La convocatoria para las reuniones ordinarias se realizará con un mínimo de cinco días de anticipación por el Presidente del Comité y extraordinariamente, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, también por el Presidente del Comité.

Las convocatorias para las reuniones del Comité del Sistema se podrán realizar por vía electrónica, siempre que se deje constancia de la recepción de ésta.

El quórum para sesionar válidamente será de cinco miembros.

Agenda de las reuniones

Art. 67.- El Presidente del Comité del Sistema establecerá una agenda provisional de la reunión, la cual remitirá, juntamente con la convocatoria, para que se lleve a cabo la misma. No obstante, si un miembro tuviere un punto de agenda para la reunión de que se trate, deberá notificarlo por escrito con anticipación, una vez reciba la convocatoria.

Actas de las reuniones

Art. 68.- Al finalizar la reunión, se levantará un acta en la que se dejará constancia de los temas tratados y cuestiones acordadas, la cual a su vez, deberá ser aprobada por los miembros del Comité del Sistema.

El acta incluirá, entre otra información, la siguiente:

- a) La agenda y documentación presentada al Comité del Sistema;
- b) Los acuerdos adoptados durante la reunión;
- c) Las recomendaciones que formule el Comité del Sistema;
- d) La lista de los miembros propietarios y suplentes que participen en la reunión.

Adopción de Acuerdos

Art. 69.- Los acuerdos que se adopten durante una reunión serán válidos, si los aprueba la mayoría de los miembros del Comité del Sistema que se encuentren presentes durante dicha reunión, a razón de un voto por miembro y en caso de empate, el Presidente del Comité tendrá voto calificado.

Vigencia

Art. 70.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.



Sánchez
SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.



Tharsis Salomón López Guzmán
THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN,
Ministro de Economía.

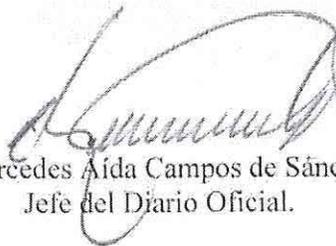


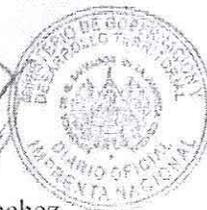
Constancia No 2849

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 35, el cual contiene el Reglamento de la Ley Especial de Defensa Comercial, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 172, Tomo No. 416, correspondiente al dieciocho de septiembre del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la **Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.


Mercedes Aída Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.



MDEM